

## DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN TIEMPOS DE PANDEMIA: REFLEXIONES DEL CASO DE CHIHUAHUA

Rita Astrid MUCIÑO CORRO\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Respecto de la fundamentación y motivación de los acuerdos adoptados por el Pleno del ICHITAIP.* III. *Análisis de las restricciones al derecho de acceso a la información a la luz de los estándares internacionales.* IV. *Consideraciones finales.* V. *Referencias bibliográficas.*

### I. INTRODUCCIÓN

Durante el primer semestre del año 2020, los gobiernos de todos los países se vieron en la necesidad de adoptar diversas medidas para contener la propagación de la enfermedad COVID-19, la cual fue considerada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en marzo de este año.

Ante estas circunstancias, el 30 de marzo de 2020 el Consejo de Salubridad General emitió una serie de disposiciones para propiciar la sana distancia entre las personas a fin de prevenir los contagios, de entre las que destacan, las medidas encaminadas a restringir la movilidad y el desarrollo de actividades presenciales, limitándolas a lo esencial.

En seguimiento a dichas indicaciones, las autoridades estatales y municipales emitieron los acuerdos necesarios para atenderlas a cabalidad, los cuales produjeron una serie de limitaciones al ejercicio de los derechos humanos, como en el caso del derecho de acceso a la información. En este sentido, los organismos públicos autónomos encargados del resguardo de este derecho a nivel federal y estatal, establecieron las provisiones que consideraron pertinentes ante el contexto de pandemia.

---

\* Doctoranda en Derecho en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Maestra en Derechos Humanos y Democracia por la FLACSO. Abogada del Círculo Feminista de Análisis Jurídico.

Al respecto, el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Pleno del ICHITAIP o Pleno) del 18 de marzo al 30 de abril, suscribió varios documentos con determinaciones que a pesar de restringir el derecho de acceso a la información<sup>1</sup> —entre otros—, no se acompañaron de una fundamentación y motivación clara y robusta que brindara a la ciudadanía una mayor certeza sobre la forma en como ejercer estos derechos durante la emergencia sanitaria.

El presente texto tiene por finalidad hacer una exégesis de dichas medidas con los objetivos de: *a*) analizarlas en cuanto a su fundamentación y motivación; *b*) identificar si las limitaciones impuestas por el Pleno del ICHITAIP son acordes o no con los estándares en materia de derechos humanos, y *c*) exponer algunas consideraciones finales.

## II. RESPECTO DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL PLENO DEL ICHITAIP

El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante ICHITAIP) es un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios, lo que significa que tiene la posibilidad de establecer las disposiciones necesarias para su funcionamiento; así también, es el organismo garante a nivel estatal del derecho a la información pública.

En este tenor, del 18 de marzo al 30 de abril de 2020, el pleno del ICHITAIP emitió tres acuerdos con diversas determinaciones. De la revisión efectuada a estos documentos, es posible afirmar que carecen del sustento jurídico suficiente y la motivación necesaria, ya que, por un lado, fueron omisos en invocar los numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua que legitima al pleno a impulsar la colaboración interinstitucional y políticas de transparencia proactiva con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, del mismo modo, hizo falta presentar mayores elementos para respaldar las indicaciones que contienen. Enseguida, se plasmarán algunas consideraciones acerca de las medidas más relevantes.

En el primero de ellos, ICHITAIP/PLENO 06/2020 del 18 de marzo, se previó: *a*) la suspensión de las actividades de capacitación dirigidas

---

<sup>1</sup> Nota aclaratoria: el análisis realizado en el presente texto se basó en los acuerdos emitidos por el pleno del ICHITAIP del 18 de marzo al 30 de abril de 2020.

a los sujetos obligados; *b*) la autorización de trabajar en casa al personal que cumpliera con las características señaladas en el acuerdo; *c*) la suspensión del 23 de marzo al 17 de abril de todas las actividades del ICHITAIP, los plazos y términos de solicitudes, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, procedimientos de responsabilidad administrativa, capacitaciones a sujetos obligados, y cualquier tipo de requerimiento o procedimiento realizado por el Instituto, y *d*) la elaboración del programa del trabajo a realizar desde el domicilio.

Mediante el acuerdo ICHITAIP/PLENO 08/2020 del 16 de abril de 2020: *a*) se amplió la suspensión dispuesta en el anterior, del 23 de marzo al 30 de abril; *b*) se amplió el plazo para la carga y actualización de la información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema de Obligaciones de Transparencia Municipal hasta el 30 de mayo, para el caso de las obligaciones de periodicidad mensual y trimestral, y *c*) se habilitó la realización de las sesiones extraordinarias del Pleno de manera virtual.

En el tercero, ICHITAIP/PLENO 10/2020 de 30 de abril de 2020 se estipuló: *a*) la ampliación de la suspensión dispuesta en el acuerdo anterior hasta el 30 de mayo; *b*) “normalizar” las fechas de inicio de término para otorgar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales y ejercicio de derechos ARCO activas en el Sistema INFOMEX Chihuahua, para lo cual se fijó como fecha de inicio de cada solicitud el 1o. de junio de 2020, a fin de estandarizar las fechas de vencimiento y dar tiempo a los sujetos obligados de responder dichas solicitudes acumuladas en tiempo y forma; *c*) exhortar a los sujetos obligados a atender solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO relacionadas con el virus SARS-CoV2, a fin de emitir una respuesta en el menor plazo posible; *d*) exhortar a estos mismos para que dentro del periodo de suspensión, continúen con la publicación y actualización de la información que les obliga la Ley, y *e*) exhortar a los sujetos obligados a atender solicitudes de acceso a la información pública, protección de datos personales y de ejercicio de derechos ARCO que obran en el Sistema INFOMEX Chihuahua, a fin de continuar garantizando oportunamente el derecho de acceso a la información. También se habilitó la capacitación virtual a los sujetos obligados.

En este punto es importante señalar que la presente exégesis se centrará en el acuerdo ICHITAIP/PLENO 10/2020 ya que en este se encuentran plasmadas las decisiones a las que se llegaron en los anteriores.

Ahora bien, por lo que hace a la fundamentación enunciada en el documento, esta hace referencia a: el objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la naturaleza del órgano garante, la integración del Pleno del ICHITAIP, la forma en cómo se conformarán y elegirán a las y los Comisionados, quiénes son los sujetos obligados y las obligaciones de transparencia, así como los días y horas hábiles del ICHITAIP.

En cuanto a la motivación se advierte que el Pleno del ICHITAIP adoptó estas decisiones con dos objetivos:

- Participar en los esfuerzos en materia de salubridad general, no obstaculizar las medidas que tomen las autoridades competentes, evitar la concentración de personas y con ello la transmisión de la enfermedad COVID-19. Lo anterior considerando el estado de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor declarado por el Consejo de Salubridad General el 30 de marzo de 2020, así como las acciones extraordinarias dirigidas a atender esta situación, publicadas el 31 de marzo de 2020.
- Garantizar el acceso a la información pública, protección de datos personales y ejercicio de derechos ARCO.

En este sentido, atendiendo al objetivo y efectos de la determinación acordada, hubiese sido pertinente:

- Señalar además de los numerales que fundamentan la competencia, atribuciones y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados; las disposiciones que como depositaria de la autoridad en la materia tiene para dictar las medidas necesarias a fin de asegurar el derecho de acceso a la información en el contexto de pandemia. En este tenor el artículo 19, fracción X, incisos *b)* y *f)* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, contempla las atribuciones en materia de relaciones interinstitucionales, entre las que destacan la de celebrar convenios con los sujetos obligados para la difusión de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva y mantener una colaboración y coordinación con estos mismos para lograr el cumplimiento de la normativa (LTAIP, artículo 19).
- No es suficiente que el pleno señale que la decisión obedece al acatamiento de lo estipulado por la Secretaría de Salud, en este sentido,

debió abundar en los motivos por los que consideró que las medidas adoptadas, son pertinentes y necesarias para proteger el derecho de acceso a la información. En este sentido, es importante recordar que el principio de máxima publicidad impone la supremacía del acceso a la información, en virtud de la cual debe privilegiarse la oportunidad y accesibilidad de la misma, y en su defecto, definir con precisión los motivos por los que los sujetos obligados quedan eximidos de atender diligentemente sus obligaciones.

En suma, la normativa invocada si bien sustenta la legitimidad del ICHITAIP para adoptar acuerdos, no se encuentra debidamente fundamentada. Así también se estima que la motivación del presente acto es insuficiente, ya que se limita a exponer que las decisiones tienen lugar en cumplimiento de los lineamientos provenientes de la Secretaría de Salud y con la finalidad de garantizar diversos derechos, sin exponer las razones por las que se estima que las medidas impuestas son el medio idóneo para alcanzar los fines que se proponen.

### III. ANÁLISIS DE LAS RESTRICCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES

El 30 de abril de 2020 el pleno del ICHITAIP emitió el acuerdo ICHITAIP/PLENO 10/2020, en el cual se establecieron determinaciones encaminadas a acatar las indicaciones de la Secretaría de Salud y con ello preservar la salud pública, así como para garantizar diversos derechos, entre ellos el de acceso a información.

Sobre el primer propósito, encaminado a preservar la salud, se trata de una meta necesaria en una sociedad democrática y de un objetivo legítimo que justifica la instrucción de autorizar el trabajo a distancia.

En cuanto a la segunda finalidad, específicamente la de asegurar la vigencia del derecho de acceso a la información, se dispusieron instrucciones que se consideran restrictivas para el ejercicio del mismo.

El examen de dichas medidas a la luz de los estándares internacionales que sobre la materia se han emitido, las recomendaciones que los organismos internacionales han dirigido a los Estados, específicamente las vinculadas al contexto de la pandemia y las decisiones que por su parte ha adoptado el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

y Protección de Datos Personales (pleno del INAI);<sup>2</sup> nos deja ver que el pleno del ICHITAIP:

- No previó las salvaguardas necesarias para asegurar que se atiendan con puntualidad las obligaciones que derivan del derecho de acceso a la información.
- Fue omiso en precisar los motivos por los que estimó que la suspensión es una forma idónea y necesaria para resguardar los derechos involucrados, asimismo, no se advierte que se hayan considerado opciones menos gravosas para lograr este fin.
- Debió proceder con mayor diligencia, exhortando con oportunidad y vehemencia a los sujetos obligados a cumplir con sus deberes.

En la presente sección, se desarrollarán algunos de estos argumentos. En primer lugar es relevante precisar que el derecho humano de acceso a la información está protegido por el artículo 6o., párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el artículo 4o., fracción II, de la Constitución del Estado de Chihuahua.

El núcleo esencial de este derecho se conforma por el derecho a informar y ser informado, los cuales deben protegerse “aún en estados de excepción, con algunas limitaciones razonables que moldean el derecho o lo restringen pero no lo niegan ni lo desnaturalizan”.<sup>3</sup>

Acerca de las restricciones en materia de derechos humanos, los estándares internacionales refieren que si bien los Estados pueden imponer límites, estos deben satisfacer una serie de requisitos para ser considerados legítimos e impedir que se traduzcan en una violación a los mismos.

Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que las provisiones que se emitan en el contexto de la pandemia deberán “ajustarse a los principios «pro persona», de proporcionalidad, temporalidad, y deben tener como finalidad legítima el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral”.<sup>4</sup>

Respecto el acceso a la información, la CIDH ha sostenido que al no ser un derecho absoluto, puede estar sujeto a limitaciones, las cuales “deben ser verdaderamente excepcionales, estar consagradas de manera clara en la

---

<sup>2</sup> Disposiciones que son importantes tener en cuenta, al ser el órgano garante de este derecho en el ámbito nacional.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Colombiana, C-033/93,1993.

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pandemia y derechos humanos en las Américas*, resolución No. 1/2020, 2020, p. 9.

ley, perseguir objetivos legítimos, y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida”.<sup>5</sup> Por lo que hace a las disposiciones que surjan durante la pandemia y sean susceptibles de producir una afectación a este derecho, la CIDH recomendó a los Estados miembros:

Asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formatos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre los impactos de la pandemia y los gastos de emergencia, desagregados de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones.<sup>6</sup>

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información —entre otros— el pleno del ICHITAIP:

- 1) Autorizó al personal efectuar trabajo a distancia.
- 2) Instruyó la suspensión hasta el 30 de mayo de cualquier tipo de requerimiento o procedimiento realizado por el ICHITAIP, incluida la suspensión de los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información.
- 3) Exhortó a los sujetos obligados a atender solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO relacionadas con el virus SARS-CoV2, a fin de emitir una repuesta en el menor plazo posible; a continuar dentro del periodo de suspensión con la publicación y actualización de la información a que les obliga la Ley y a atender solicitudes de acceso a la información pública, protección de datos personales y de ejercicio de derechos ARCO que obran en el Sistema INFOMEX Chihuahua.

---

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Los órganos de supervisión del derecho de acceso a la información pública*, 2016, párr. 78.

<sup>6</sup> *Ibidem*, párr. 14.

- 4) Ordenó “normalizar” las fechas de inicio de término para otorgar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales y ejercicio de derechos ARCO activas en el Sistema INFOMEX Chihuahua, para lo cual se previó utilizar como fecha de inicio de cada solicitud el 1o. de junio de 2020, a fin de estandarizar las fechas de vencimiento y dar tiempo a los sujetos obligados de responder dichas solicitudes acumuladas en tiempo y forma.

En relación con el primer elemento, no obstante se trata de una forma pertinente de evitar mayores contagios, no se previeron las salvaguardas necesarias para asegurar que se atiendan con puntualidad las obligaciones que derivan del derecho de acceso a la información, más que la de instruir a los mandos medios y superiores la elaboración del programa del trabajo a realizar desde el domicilio. Cabe destacar que de la fecha en que se tomó esta decisión —18 de marzo— hasta el 16 de abril se estipuló la celebración de sesiones extraordinarias del Pleno en forma virtual.

Sobre el particular es relevante señalar que el pleno del INAI adoptó a su vez medidas de esta índole, mismas que desde un primer momento acompañó de disposiciones dirigidas a organizar diversos aspectos, por ejemplo, estableció lineamientos en materia administrativa,<sup>7</sup> asimismo, se pronunció sobre la logística a implementar para la continuidad de las actividades, como el apoyarse en herramientas tecnológicas y de comunicaciones; todo lo cual brinda mayor certeza a las y los ciudadanos.

Del mismo modo, es cuestionable lo dispuesto en el segundo elemento. Por un lado, el pleno fue omiso en precisar los motivos por los que estimó que la suspensión es una forma idónea y necesaria para resguardar los derechos involucrados, asimismo, no se advierte que se hayan considerado opciones menos gravosas para lograr este fin, ni la fijación de provisiones para evitar que esto obstaculice el ejercicio del derecho de acceso a la información.

---

<sup>7</sup> ACUERDO mediante el cual se aprueba determinar las medidas administrativas, preventivas y de actuación, del diecisiete de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, para las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con el virus identificado como COVID-19. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de marzo de 2020.



Ante estas circunstancias, organizaciones de la sociedad civil chihuahuense como Karewa<sup>8</sup> y Wikipolítica,<sup>9</sup> así como el Comité de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua,<sup>10</sup> hicieron un llamado a las autoridades estatales a transparentar la información ya que este tipo de decisiones afectan de sobremanera el desempeño de sus actividades y a establecer medidas para evitar el riesgo de corrupción en este periodo.

Respecto la suspensión de plazos, Abril Anaya, analista de Contraloría Social de Plan Estratégico de Juárez, expresó que dicha circunstancia:

afecta los procesos de contraloría social, retrasa la respuesta a solicitudes y la actualización de las plataformas digitales transparencia de los entes públicos... merma la exigencia de rendición de cuentas en los procedimientos que aún se están realizando [ya que] no hay forma de verificar que se están haciendo conforme a legalidad porque no hay información disponible.<sup>11</sup>

Por cuanto hace a la aplicación de métodos menos gravosos, se destaca que en otras regiones del mundo se registraron buenas prácticas para salvaguardar la transparencia y el acceso a la información durante la pandemia, el Consejo de la Unión Europea, por ejemplo, anunció que mantendría los plazos para dar respuesta, precisando que harían lo posible por atender las solicitudes en tiempo y forma.<sup>12</sup>

En todo caso y teniendo en cuenta que una de las dimensiones de este derecho humano es la de recibir información, el pleno debió hacer esfuerzos adicionales por favorecer la transparencia activa,<sup>13</sup> instruir la construc-

---

<sup>8</sup> Para más información sobre la organización puede consultarse el siguiente enlace: <https://www.monitorkarewa.org/>.

<sup>9</sup> Para más información sobre la organización puede consultarse el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/WikipoliticaChih/>.

<sup>10</sup> Para más información sobre la organización puede consultarse el siguiente enlace: <http://cpc.anticorrupcion.org/>.

<sup>11</sup> Villa, Diego, *100 días sin transparencia: extiende Ichitaip suspensión por COVID-19, Yo Ciudadano*, 2020, disponible en: <https://yociudadano.com.mx/noticias/100-dias-sin-transparencia-extiende-ichitaip-suspension-por-covid-19/>.

<sup>12</sup> Esto puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.access-info.org/es/blog/2020/04/21/eu-council-maintains-timeframes-responding-access-requests/>.

<sup>13</sup> Durante el periodo en que se realizó el presente análisis, el Gobierno de Estado de Chihuahua lanzó la página <https://transparencia.chihuahua.gob.mx/covid-19/>, que si bien se trata de un importante esfuerzo orientado a hacer pública la información, de acuerdo con lo manifestado por Gabriela Sisniega González, Rodolfo Torres y Edgar Rentería, integrantes de la organización Karewa, los datos son insuficientes para saber cómo se están ejerciendo los recursos públicos, ya que sólo se publica el contrato o la orden de compra, sin que se pueda

ción de alianzas con la sociedad civil y monitorear el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Sobre este último elemento, una práctica interesante fue la efectuada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual hizo un mapeo para registrar la forma en que los sujetos obligados compartieron la información en sus portales, asimismo, brindó las asesorías correspondientes para la carga de estos datos.

En cuanto a los demás elementos, el artículo 19, apartado B, fracción VII, inciso *b*), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, confiere al ICHITAIP la atribución de establecer políticas de transparencia proactiva, para estos efectos, el Pleno pudo valerse de las atribuciones conferidas al ICHITAIP en los incisos *b*), *d*) y *f*) fracción X del mismo numeral con la finalidad de: 1) celebrar convenios con los sujetos obligados para la difusión de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva; 2) celebrar convenios con diferentes actores sociales, como los organismos de la sociedad civil; y 3) mantener una colaboración y coordinación con los sujetos obligados para lograr el cumplimiento de la normativa.<sup>14</sup>

En este tenor es relevante mencionar que en la sesión del 20 de marzo el Pleno del INAI también declaró la suspensión de los plazos y términos, decisión que refrendara el 15 de abril y que modificó el 30 de abril en atención al llamado que se hizo desde la sociedad civil.<sup>15</sup>

Si bien no se desconoce que el ICHITAIP cuenta con la autonomía para dictar las medidas para su mejor funcionamiento, hubiese sido deseable que en aras de la protección del derecho de acceso a la información, el pleno hubiese resuelto en un sentido similar al del INAI durante la sesión extraordinaria del 30 de abril.

Así, también, el tercer punto tiene algunos aspectos que merecen ser examinados. En este sentido, resulta preocupante que el Pleno haya du-

---

conocer el destino que se le dio a los insumos, cuándo se realizó la entrega, entre otros elementos que son de suma relevancia para hacer un monitoreo puntual.

<sup>14</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, México, 2020, art. 19.

<sup>15</sup> FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación, *Carta pública suscrita por organizaciones y personas que piden al INAI garantizar el derecho de acceso a la información ante la pandemia*, 2020, disponible en: <https://fundar.org.mx/carta-publica-organizaciones-y-personas-piden-al-inai-garantizar-el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-ante-la-pandemia/>.

rado aproximadamente mes y medio desde la emisión del primer acuerdo, en exhortar a los sujetos obligados a cumplir con sus obligaciones.

El ICHITAIP como órgano garante y autoridad depositaria en la materia, debe proveer lo necesario para que los sujetos obligados atiendan sus tareas con diligencia, con mayor razón en un periodo que amerita todo el escrutinio posible, considerando que para enfrentar el problema de salud pública generado por el virus SARS-CoV2, las autoridades estatales y municipales tomaron medidas extraordinarias con el objetivo de reorientar los recursos del presupuesto de egresos,<sup>16</sup> facultar al Ejecutivo estatal para que a través de la Secretaría de Hacienda pueda hacer uso de los ingresos adicionales sin requerir la autorización del Congreso del Estado,<sup>17</sup> facilitar las compras públicas y efectuar estos procesos sin la presencia de testigos sociales,<sup>18</sup> por mencionar algunas.

Acerca de los recursos públicos destinados a la pandemia, Transparencia Internacional ha manifestado que su uso debe ser informado “en su totalidad, de forma continua, oportuna, veraz y verificable y en lenguaje ciudadano”.<sup>19</sup> Este aspecto a su vez, fue reconocido por el Comisionado del INAI Óscar Guerra, quien ha referido la necesidad de transparentar el uso de recursos, por ejemplo, lo relacionado con: “compras de insumos nacionales e internacionales, reasignaciones presupuestales, gasto en apoyos y transferencias de recursos del gobierno federal a los gobiernos estatales”.<sup>20</sup>

<sup>16</sup> Gobierno del Estado de Chihuahua, *Iniciativa con carácter decreto, artículos décimo, décimo segundo y décimo tercero*, 2020, disponible en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/14046.pdf>.

<sup>17</sup> Acerca de este tema, René Moreno integrante del Comité de Participación Ciudadana de Chihuahua, manifestó que dicha acción viola los principios de separación de poderes, asimismo, expuso que el proceso de aprobación dentro del Poder Legislativo a la iniciativa realizada por el gobernador del estado de Chihuahua para reformar el PEE-2020 con motivo de la contingencia por el COVID-19 no cumplió con el principio de deliberación parlamentaria. Igualmente, el Comité de Participación Ciudadana emitió el siguiente comunicado: <http://cpc.org.mx/?p=15943>.

<sup>18</sup> Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, 2020, *Acuerdo N° 058/2020 Lineamientos técnicos en materia de contratación pública en el Estado de Chihuahua, para atender la emergencia sanitaria provocada por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, COVID-19*, disponible en: [http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/anexo/anexo\\_29-2020\\_acuerdo\\_058-2020.pdf](http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/anexo/anexo_29-2020_acuerdo_058-2020.pdf).

<sup>19</sup> Transparencia Internacional, *Contrataciones públicas en estados de emergencia: elementos mínimos que los gobiernos deben considerar para asegurar la integridad de las adjudicaciones que realicen durante contingencias*, 2020, p. 4, disponible en: [https://www.tm.org.mx/wp-content/uploads/2020/03/recomendaciones\\_ESPT.pdf](https://www.tm.org.mx/wp-content/uploads/2020/03/recomendaciones_ESPT.pdf).

<sup>20</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Comunicado INAI/150/20 'En emergencia, la información para explicar la verdad es cues-*

En el cuarto punto se determinó que para “normalizar” las fechas de inicio de término para otorgar respuesta y estandarizar las fechas de vencimiento y dar tiempo a los sujetos obligados de responder las solicitudes acumuladas, se utilizó como fecha de inicio de cada solicitud el 1o. de junio de 2020.

Ello se estipuló para “dar tiempo a los sujetos obligados de responder dichas solicitudes acumuladas en tiempo y forma” en repercusión de los derechos humanos y sin que haya de por medio una explicación sobre cómo mediante esta práctica se asegura la protección del derecho a la información, ni el porqué se estima necesario usar una fecha de inicio de la solicitud distinta a la que corresponde. Lo anterior es contrario a lo previsto en el artículo 6o. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el cual dispone que deberá favorecerse en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que para garantizar el derecho de acceso a la información pública, el pleno de ICHITAIP debió determinar acciones más beneficiosas para el ejercicio de los derechos humanos y replantear los términos en los que se estableció el acuerdo ICHITAIP/PLENO 10/2020.

Lo anterior teniendo en cuenta la trascendencia de la transparencia y el acceso a la información pública en una sociedad democrática, al igual que las implicaciones e impactos que tienen y tendrán estas disposiciones sobre el derecho de acceso a la información y derechos interrelacionados.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

Las medidas que hasta ahora se han implementado a fin de contener la propagación del COVID-19 han generado la limitación de diversos derechos humanos, como al libre tránsito, a la educación, al acceso a la información, etcétera.

Respecto este último, los órganos locales y el federal encargados del resguardo del derecho de acceso a la información, emitieron diversos acuerdos a fin de acatar las indicaciones de las autoridades sanitarias, así como para procurar la vigencia de éste y otros derechos, como la protección de datos personales y derechos ARCO.

---

*ción de urgencia*, 2020, disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-150-20.pdf>.

Si bien de acuerdo con los estándares internacionales los Estados pueden restringir el ejercicio de los derechos humanos, esto debe sujetarse a los principios de necesidad, legitimidad e idoneidad, de manera que no representen una violación a los mismos.

En consecuencia, el presente texto se propuso examinar los acuerdos emitidos por el Pleno del ICHITAIP del 18 de marzo al 30 de abril de 2020, para identificar si fueron acordes con los extremos previstos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Mediante esta exégesis se detectaron algunos aspectos cuestionables, por ejemplo, la ausencia de medidas complementarias para prevenir que la suspensión de labores presenciales afectara el desahogo de las solicitudes de información, igualmente, la falta de disposiciones claras y precisas acerca de las tareas administrativas; todo lo cual, ha incidido en los procesos de contraloría social, obstaculizado la posibilidad de conocer el destino que se ha dado a los recursos públicos destinados a atender la emergencia sanitaria y ha dificultado el monitoreo de las compras públicas, entre otras afectaciones.

Así también fue oportuno señalar algunas de las buenas prácticas que se efectuaron durante los meses más críticos de la pandemia. En este sentido, se destaca la relevancia de que las autoridades de los tres poderes trabajen conjuntamente, como ocurrió en los casos de Sonora y Coahuila, las dos únicas entidades en las que los congresos estatales ejercieron su facultad de fiscalización a los poderes ejecutivos para instaurar comisiones de vigilancia y dar seguimiento al uso de los recursos públicos orientados a la atención de la emergencia sanitaria.

En suma, sería deseable que tanto el INAI como los organismos estatales, retomen las experiencias exitosas y lecciones aprendidas para diseñar y ejecutar respuestas más eficaces frente a los retos que imponen situaciones como las producidas por la pandemia de COVID-19.

## V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Los órganos de supervisión del derecho de acceso a la información pública*, 2016.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pandemia y derechos humanos en las Américas, resolución No. 1/2020*, 2020.
- Corte Constitucional Colombiana, C-033/93, 1993.

FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación, *Carta pública suscrita por organizaciones y personas que piden al INAI garantizar el derecho de acceso a la información ante la pandemia*, 2020, disponible en: <https://fundar.org.mx/carta-publica-organizaciones-y-personas-piden-al-inai-garantizar-el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-ante-la-pandemia/>.

Gobierno del Estado de Chihuahua, *Iniciativa con carácter decreto, artículos décimo, décimo segundo y décimo tercero*, 2020, disponible en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/14046.pdf>.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Comunicado INAI/150/20 'En emergencia, la información para explicar la verdad es cuestión de urgencia*, 2020, disponible en: <http://inicio.ifa.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-150-20.pdf>.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, México, 2020.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, 2020, *Acuerdo N° 058/2020 Lineamientos técnicos en materia de contratación pública en el Estado de Chihuahua, para atender la emergencia sanitaria provocada por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS- CoV2, COVID-19*, disponible en: [http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/anexo/anexo\\_29-2020\\_acuerdo\\_058-2020.pdf](http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/anexo/anexo_29-2020_acuerdo_058-2020.pdf).

Transparencia Internacional, *Contrataciones públicas en estados de emergencia: elementos mínimos que los gobiernos deben considerar para asegurar la integridad de las adjudicaciones que realicen durante contingencias*, 2020, disponible en: [https://www.tm.org.mx/wp-content/uploads/2020/03/recomendaciones\\_ESPT.pdf](https://www.tm.org.mx/wp-content/uploads/2020/03/recomendaciones_ESPT.pdf).

VILLA, Diego, *100 días sin Transparencia: extiende Ichitaip suspensión por COVID-19, Yo Ciudadano*, 2020, disponible en: <https://yociudadano.com.mx/noticias/100-dias-sin-transparencia-extiende-ichitaip-suspension-por-covid-19/>.